

del derecho que se inscribe, y uno de los elementos que determinan dicha extensión es la mencionada cuota; que igualmente el artículo 54 del Reglamento Hipotecario establece que las inscripciones de partes indivisas de una finca precisarán la porción ideal de cada condeudo, con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente, y aunque la propiedad horizontal es una comunidad compleja, se dan en ella relaciones de interdependencia que afectan a los respectivos cotitulares; y que la resolución de 20 de abril de 1967 declara que la descripción de inmuebles en los documentos sujetos a Registro se hará expresando con la mayor claridad posible los requisitos y circunstancias imprescindibles o convenientes para realizar la inscripción;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario y el fedatario se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 3.º y 396 del Código Civil y su disposición transitoria 2.ª; 1.º, 8.º y 38 de la Ley Hipotecaria; la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, y las resoluciones de este Centro de 19 y 21 de julio de 1966 y 29 de enero de 1970;

Considerando que inscritos los diferentes pisos de un edificio en folios separados a favor de sus respectivos titulares, conforme a la legislación hipotecaria anterior a la vigente Ley de Propiedad Horizontal, este expediente plantea la cuestión de si para inscribir uno de los pisos a nombre del heredero único del titular registral será necesario previamente y de acuerdo con el artículo 5.º, 2.º de la mencionada Ley, fijar la cuota de participación en los elementos comunes, que no aparece establecida, por no haberse adaptado los Estatutos a la nueva situación legal;

Considerando que la Ley de Propiedad Horizontal en la disposición transitoria primera ordena la adaptación de los Estatutos de aquellas comunidades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, a fin de que se puedan salvar las contradicciones que pudieran existir con la nueva regulación legal, y establece unos procedimientos para lograrlo, señalando, caso de que no hubiese acuerdo, las personas legitimadas para solicitarlo ante la autoridad judicial;

Considerando que cuestión diferente de la anterior es la relativa a las vicisitudes que cada piso o propiedad individual puede sufrir, en tanto se realice la indicada adaptación, pues en este caso como ya declaró la resolución de 19 de julio de 1966, «y aunque el artículo 5.º de la Ley de Propiedad Horizontal exige otros requisitos y circunstancias por lo que sería muy conveniente que al otorgarse un acto relativo a una finca inscrita antes, se modificase su descripción y se adaptara a las nuevas exigencias legales, con lo cual quedaría cumplida, además, la prevención del artículo 171 del Reglamento Notarial», es lo claro que—cada la situación presente—el propietario del piso o apartamiento no puede realizar tal modificación unilateralmente y necesitaría la comparecencia de los demás, al menos en lo que a fijación de la cuota se refiere, lo que sería tanto como exigir de nuevo el consentimiento de todos los titulares para la realización de un acto que afecta exclusivamente al poder dispositivo de uno solo de ellos, circunstancias que seguramente movieron al legislador en la disposición transitoria 1.ª de la Ley de 21 de julio de 1960, a exigir sólo la adaptación de aquellos estatutos cuyo contenido estuviera en contradicción con los preceptos legales, pero sin establecer idéntica previsión para aquella descripción de las fincas que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 5.º de la misma Ley;

Considerando que en el presente caso se trata de inscribir una transmisión mortis causa en virtud de una escritura de aceptación y manifestación de herencia por la que el heredero sucede al titular registral, acto que para los demás propietarios de los pisos del inmueble es «res inter alios», y en el que no se modifica la situación ya existente, de adaptar los Estatutos en lo contradictorio con la Ley, caso de que fuese necesario, pero ello habrá de hacerse en el procedimiento adecuado, pues exigirlo en el acto calificado sería tanto como menar o desconocer el contenido y eficacia de un derecho, que además se inscribió en virtud de un título constitutivo perfecto en el momento de tener acceso al Registro, y que se encuentra amparado por un asiento que produce todos sus efectos de conformidad con el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria;

Considerando, por último, que el artículo 396 del Código Civil antes de la reforma por la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, establecía que, salvo pacto en contrario, las cuotas de copropiedad se presumían iguales, por lo que no puede afirmarse que (un importante circunstancia falte en la actual regulación de la comunidad de copropietarios, y a ella habrá que atenerse hasta tanto no se modifique el actual título constitutivo.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de octubre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Baragaña Mones.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña Matilde Baragaña Mones, representada por el Procurador don Francisco Sanz Monge, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de marzo y 26 de mayo de 1971, sobre transmisión de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 6 de octubre de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña Matilde Baragaña Mones, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de marzo y 26 de mayo de 1971, desestimatorias de la petición de la recurrente para que le fuese transmitida la pensión concedida a su nieta, y del recurso de reposición formulado contra aquella denegación; sin expresa declaración sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr.: Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 17 de noviembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de octubre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Crescenciano Rodríguez Gómez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Crescenciano Rodríguez Gómez, representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de octubre de 1969, sobre actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 16 de octubre de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Crescenciano Rodríguez Gómez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo dictado, en trámite de reposición, por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 31 de octubre de 1969, declaramos que se halla ajustado al ordenamiento jurídico, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr.: Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.